

PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MARCO DEL ACUERDO MERCOSUR – UNION EUROPEA DE 1995: APUNTES TEORICOS PARA LAS NEGOCIACIONES INTERCONTINENTALES (1999-2002)

Astrid Uzcátegui ¹

Fernando Kinoshita ²

Sumário: Introducción; 1. Propiedad Industrial en el Mercosur; 2. La propiedad intelectual en el tratado de libre comercio entre Mexico y la Unión Europea; 3. La propiedad intelectual en el marco de las negociaciones Mercosur – Unión Europea; Conclusiones; Referencias consultadas.

Resumen: El presente artículo busca presentar consideraciones científicas sobre la propiedad intelectual que pueden ser utilizadas por los negociadores intercontinentales del Mercado Común del Sur con vistas a alcanzar mejores resultados en el complejo proceso de negociación con la Unión Europea que resultará en la primera Zona de Libre Comercio entre dos uniones aduaneras a escala intercontinental. En este sentido, la superación de las eventuales trabas por los dos bloques regionales dará al mundo una verdadera prueba de la validez de un regionalismo abierto.

Palabras-clave: Mercosur – Unión Europea – Propiedad Intelectual – Negociaciones Intercontinentales – Libre Comercio – Regionalismo Abierto.

Abstract: The present article presents scientific considerations on intellectual property which may be used by intercontinental negotiators of the Mercosur, with the aim of accomplishing better results in the complex negotiation process whose result will be the first Free Trade Zone between two customs unions in an intercontinental scale. In this sense, overcoming eventual obstacles between these two regional blocks will offer the world a true evidence of the validity of an open regionalism.

Key words: Mercosur – European Union – Intellectual Property – Intercontinental Negotiation – Free Trade – Open Regionalism.

1 Profesora de Derecho Comercial en la Universidad de Los Andes, ULA, Mérida, Venezuela; Doctoranda en la Universidade Federal de Santa Catarina/UFSC, Florianópolis, Brasil. E-mail: acuzcategui3@hotmail.com.

2 Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidade Federal de Santa Catarina/UFSC, Florianópolis, Brasil; Doctor en Derecho Internacional Público y Comunitario por la Universidad Pontificia Comillas, ICADE, Madrid, España; Especialista en Derecho Internacional y Derechos Humanos Comparado por el *International Institute of Human Rights*, IIHR, Estrasburgo. E-mail: tradek70@hotmail.com

Introducción

La “Propiedad Intelectual en el marco del Acuerdo MERCOSUR – UNION EUROPEA de 1995: Apuntes teóricos para las Negociaciones Intercontinentales (1999-2002)”, tema a ser tratado en el presente artículo tiene por objetivo presentar consideraciones científicas sobre la propiedad intelectual que pueden ser utilizadas por los negociadores intercontinentales del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) con vistas a alcanzar mejores resultados en el complejo proceso de negociación con la UNION EUROPEA que resultará en la primera Zona de Libre Comercio entre dos uniones aduaneras a escala intercontinental.

El tema será abordado a través del método inductivo sobre tres aspectos:

- a) tratamiento de la propiedad industrial dentro del MERCOSUR y su armonización en los Estados Partes;
- b) tratamiento de la propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea, experiencia reciente y que por algunas de las características análogas entre México y el MERCOSUR, no puede dejar de estudiarse, analizarse y asumirse si fuera preciso como patrón de negociación entre MERCOSUR y la Unión Europea; y
- c) tratamiento dispensado a la propiedad intelectual en el marco de las negociaciones de la futura Zona de Libre Comercio MERCOSUR-UNION EUROPEA y sus posibles implicaciones.

En este sentido, se debe tener en cuenta que la futura Zona de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la UNION EUROPEA representará un nuevo marco de las relaciones entre Europa y América del Sur, además de

cambiar el lenguaje del libre comercio tradicional puesto que implica no solamente el comercio, sino que va más allá cuando humaniza las relaciones internacionales mediante la cooperación internacional reforzada. Dicho de otra manera, pero con igual importancia:

La posible integración entre el MERCOSUR y la UNION EUROPEA a través del establecimiento de una Zona de Libre Comercio Interregional o Asociación Interregional representa un marco jurídico-económico internacional y un puente hacia el futuro en un contexto de interdependencia creciente tanto entre el MERCOSUR y la UNION EUROPEA como entre éstos y los diferentes actores del escenario internacional. De ahí que dicha Zona de libre Comercio Interregional ocasione importantes modificaciones en el marco institucional en el que se desenvuelve la actividad económica y extraeconómica, modificaciones que deben ser conocidas por los agentes económicos y extraeconómicos tanto del MERCOSUR como de la UNION EUROPEA, para que puedan tomarse las medidas oportunas para afrontar la nueva situación en las mejores condiciones posibles.³

Asimismo, las solidariedades reconocidas y convicciones compartidas son la base del derecho internacional que debe estar anclada en criterios de justicia social y democracia participativa de Estados y Organizaciones Internacionales hacia un nuevo orden jurídico internacional inspirado en un derecho de la comunidad internacional verdaderamente humano.

1 Propiedad industrial en el Mercosur

Dentro de un acuerdo de integración regional es necesario establecer reglas eficientes que sin convertirse en obstáculos para los intercambios comerciales internacionales, puedan ser un instrumento eficaz para reprimir las prácticas desleales, a lo cual no escapa la materia sobre protección de la propiedad intelectual y particularmente la propiedad industrial.⁴

3 KINOSHITA, Fernando. *Mercosur y Unión Europea: de la cooperación al libre comercio*. Rio de Janeiro: Papel Virtual, 2001, p. 299.

4 La propiedad industrial protege bienes de aplicación en el comercio: patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas de productos y servicios, marcas colectivas, marcas de certificación, nombre comercial, indicaciones geográficas, denominaciones de origen. Es la parte de los derechos intelectuales que tutela las creaciones técnicas y comerciales y secretos empresariales.

Hoy por hoy la protección de la propiedad industrial es adoptada en el ámbito internacional, como un premio a su creador, con el objetivo de estimular la creatividad del intelecto humano, lo cual incide positivamente en la libre concurrencia de mercado.

El tratamiento de la propiedad industrial en el MERCOSUR, se concreta en dos ámbitos, a saber: la normativa internacional que actualmente establece los principios básicos y criterios de protección mínima para el tratamiento de la propiedad industrial y que no son otros que el Convenio de París;⁵ y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio, ambos ratificados por los Estados Partes del MERCOSUR.

En el ámbito interno los Estados Partes, poseen su propia normativa sobre la protección de los diferentes tópicos que componen la propiedad industrial, y para la fecha todas se encuentran armonizadas con los estándares de protección mínima y principios rectores contenidos en los Acuerdos internacionales ya aludidos, como compromiso asumidos por los estados al adherirse a los mismos.

Ahora bien, en el ámbito regional, el Tratado de la Asunción, firmado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en 1991, cuyo objetivo es la constitución de un mercado común, que implica además de disminución de tarifas aduaneras, la libre circulación de bienes y servicios entre los Estados Partes, entre otros retos; lo cual requiere de cada uno de los Estados Partes que componen el bloque de integración la adopción de una serie de medidas para lograr el objetivo propuesto.

Concretamente en lo relativo a la propiedad industrial, la misma quedó establecida en el Anexo V del propio Tratado constitutivo, el cual generó el Protocolo de Harmonización de Normas sobre la Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencias y Denominaciones de Origen.⁶

En el Protocolo de Armonización de Normas sobre la Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en criterio de SALIS, quedó expresado el objetivo de los Estados Partes en reducir las distorsiones en la circulación de bienes y

5 Para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883.

6 Véase la Decisión del Consejo del Mercado Común, bajo el N° 8/95.

servicios en el ámbito territorial del MERCOSUR, reconociendo además la necesidad de promover la protección efectiva y adecuada a los derechos de propiedad intelectual, estableciendo reglas y principios que orienten la acción administrativa, legislativa y judicial de cada Estado Parte en el reconocimiento y aplicación de los derechos de propiedad intelectual.⁷

Lo cual no fue posible alcanzar durante el desarrollo de las negociaciones, por lo profundo de la brecha entre los Estados Partes, ya que, no se tenía clara la terminología empleada en el Protocolo de Armonización, puesto que conceptos operacionales como “propiedad intelectual”, “materia de marcas”, “armonizar ciertos aspectos de la propiedad industrial” y “solventar asimetrías en las legislaciones”, entre otros, quedaban en abierto.

En la actualidad la armonización planteada por el mencionado Protocolo se lleva a cabo en los Estados Partes del MERCOSUR y no como consecuencia directa del referido Protocolo, sino, por el hecho que los Estados Partes del MERCOSUR cuentan hoy con legislaciones internas, armonizadas a los estándares mínimos exigidos por las convenciones internacionales sobre la materia.

En criterio de MORRO, el referido Protocolo infelizmente dejaba mucho que desear, pues los temas más polémicos de la propiedad intelectual no eran afrontados, tan poco se trataba de armonizar en cuestiones que generarían problemas dentro del bloque, como el caso de la convivencia de marcas, las importaciones paralelas, y en general no establecía situaciones concretas, sino que se limitaba a implantar estándares mínimos, como lo hacen las Convenciones Internacionales sobre la materia, las cuales por su parte ya habían cumplido su papel.⁸

Agrega además, que dentro de un bloque de integración con mira a un mercado común, el tema tiene que ser tratado con firmeza, esto es, discutiéndose sin límites todo lo relacionado con el tema de la propiedad

7 SALIS, Eli. El protocolo de marcas del Mercosur y el sistema de marcas argentino. En: *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia 3: Derecho de marcas*. Madrid: Ciudad Argentina, 1999, p. 214.

8 MORRO, Maite Cecilia. A propriedade industrial no Mercosul. En: **Mercosul lições do período de transitoriedade**. São Paulo. Instituto Brasileiro de Direito Constitucional. 1998, p. 94-97. (Traducción libre).

intelectual, creando un mínimo de normas uniformes y en algunos casos donde no se requiere uniformidad, una armonización, esto sin olvidar la importancia de una interpretación uniforme de esas normas por los tribunales de los diferentes Estados.

Concluyendo MORRO, que el tema de la propiedad industrial es de fundamental importancia en el contexto del MERCOSUR; por lo cual se debe contar con reglas efectivas y eficaces, lo que redundaría en la necesidad de una revisión del Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, para abordar de forma amplia toda la propiedad intelectual, uniformando las legislaciones en lo que respecta a procedimiento de registro y requisitos para la obtención de la protección, corrigiendo y/o extendiendo el tratamiento interno de algunos bienes protegidos, que puedan convertirse dentro de un mercado que desea integrarse, en obstáculos o barreras del comercio intra-regional.

2 La propiedad intelectual en el tratado de libre comercio entre México y la Unión Europea

En lo que respecta a las reglas en materia de propiedad intelectual, el Tratado de Libre Comercio negociado, tiene un contenido similar a los demás tratados de libre comercio que México ha celebrado en su pasado reciente. Sin embargo, su estructura es diferente debido al ámbito de competencias existente en la UNION EUROPEA.⁹

En realidad se trata de cuatro instrumentos, cada uno de los cuales complementa a los demás, a saber: un Acuerdo Interino y una decisión derivada del mismo, por una parte; y un Acuerdo Global y otra decisión derivada de este último, por otra parte.

De conformidad con el ámbito de competencias en la UNION EUROPEA, y de acuerdo con el artículo 133 del Tratado de Amsterdam, la

⁹ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO. Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; la decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. Diario Oficial. México. Jun. 2000. Disponible en: <http://www.economia-snci.gob.mx/Tratados/pdfs/SRE2A.pdf>.

política comercial común de la UNION EUROPEA debe fundarse en principios uniformes, particularmente con respecto a la modificación de aranceles aduaneros y la conclusión de acuerdos comerciales.

Este artículo otorga competencia exclusiva a las instituciones comunitarias en materia de comercio de bienes, lo que significa que los Estados Miembros de la Unión han cedido su competencia en este ámbito. Por lo tanto, la negociación y suscripción de un tratado internacional en esta materia es atribución exclusiva de la Comisión Europea y únicamente se requiere la aprobación del Consejo Europeo.

Por otro lado, las materias relativas al comercio de servicios, inversión y la ejecución de los derechos de propiedad intelectual son de competencia mixta, de manera que deben involucrarse en el proceso de negociación tanto las instituciones de la Comunidad, como los Estados Miembros. Por ello, es necesario que en la negociación y suscripción de un tratado internacional en estas disciplinas estén representados tanto la Comunidad Europea como los Estados Miembros y, requiere además, de la aprobación del Consejo y la opinión del Parlamento Europeo, la aprobación de los órganos legislativos de los quince Estados Miembros. Por tales motivos, se procedió a negociar dos acuerdos con la UNION EUROPEA que comprenden:

- i) un Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos, que abarca únicamente las materias de competencia comunitaria en materia comercial, llamado el “Acuerdo Interino”; y
- ii) un Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, que comprende tanto las materias de competencia comunitaria, como las de competencia mixta, tanto en materia comercial como de diálogo político y cooperación, llamado el “Acuerdo Global”.

Anticipando que el proceso de aprobación legislativa en los quince Estados Miembros de la UNION EUROPEA pudiera demorar y perderse el impulso negociador, México y la Comunidad Europea previeron la

posibilidad de iniciar la negociación para la liberalización comercial lo antes posible y poner en vigor sus resultados una vez cumplidos con los requisitos internos de las Partes.

Por tal motivo, suscribieron y aprobaron el Acuerdo Interino. Así, una vez que el proceso de aprobación legislativa del Acuerdo Global concluyera, concluiría la vigencia del Acuerdo Interino y subsistiría un solo acuerdo integral.

Además, las dos Partes realizaron una declaración conjunta que permitió llevar a cabo las negociaciones de los temas de competencia mixta en materia comercial, al mismo tiempo que se realizaba la negociación de las materias de competencia comunitaria.

El Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio, fue firmado en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997, siendo aprobado por el Senado de la República de México el 23 de abril de 1998 y por el Parlamento Europeo el 13 de mayo de 1998.

En este sentido, el Acuerdo Interino entró en vigor el 1 de julio de 1998 y contiene los objetivos de la negociación en materia de liberalización comercial y establece un Consejo Conjunto, integrado por funcionarios de México y la Comunidad Europea.

El Consejo Conjunto es encargado de adoptar las decisiones en las diferentes materias, siendo que en propiedad intelectual, deberá establecer las medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección en materia de propiedad intelectual a través de un mecanismo de consulta entre las Partes con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias, en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual.

Por otra parte, en materia comercial el Acuerdo Global firmado en diciembre de 1997 fija como objetivo fundamental el establecimiento de una zona de libre comercio, que cumpla con las normas pertinentes de la Organización Mundial de Comercio.

Con vistas a evitar el retraso del inicio y la celebración de las negociaciones comerciales hasta que el procedimiento de aprobación del Acuerdo Global estuviera concluido, se estableció el Acuerdo Interino, que no exigió la ratificación de los parlamentos nacionales de los Estados Miembros de la UNION EUROPEA.

El Acuerdo Interino reproduce las disposiciones del Acuerdo Global en aquellas materias comerciales que son competencia comunitaria, es decir, comercio de bienes, compras del sector público, políticas de competencia, algunos aspectos de propiedad intelectual solución de controversias, y establece un Consejo Conjunto que, en el ámbito ministerial, es el encargado de llevar a cabo las negociaciones comerciales cubiertas por este Acuerdo.

Ahora bien, en materia de propiedad intelectual el Acuerdo en su Artículo 36, en el Título IV – Propiedad Intelectual, establece su protección (incluyendo patentes, marcas, derechos de autor y variedades vegetales) al más alto nivel de los estándares internacionales, a través de la confirmatoria de sus obligaciones derivadas de las siguientes convenciones multilaterales, a saber:¹⁰

- a) Acuerdo sobre los ADPIC;
- b) Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial;
- c) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas;
- d) Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión;
- e) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes;
- f) Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;
- g) Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas.

¹⁰ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO. Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; la decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. Diario Oficial. México. Jun. 2000. Disponible en: <http://www.economia-snci.gob.mx/Tratados/pdfs/SRE2A.pdf>.

En el Artículo 40 del citado documento se establece la creación de un Comité Especial responsable de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual.

Además y a estos efectos cabe anotar que entre México y la UNION EUROPEA, fue firmado en fecha 27 de mayo de 1997 el “Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de bebidas espirituosas” que entró en vigor el 1º de julio del mismo año. En el marco de este acuerdo, la UNION EUROPEA se obliga a proteger y reconocer las denominaciones de origen de Tequila y Mezcal en los 15 Estados Miembros de la Unión Europea.

Asimismo, el Acuerdo prevé que a partir de su entrada en vigor únicamente los productores que cumplan con las normas oficiales incluyendo la prueba de origen, podrán utilizar las denominaciones mexicanas. Por otra parte, México por su parte se compromete a proteger y a reconocer las bebidas espirituosas que produce la UNION EUROPEA y cuentan con denominación y con su respectiva norma oficial de calidad.

3 La propiedad intelectual en el marco de negociaciones Mercosur – Unión Europea

Tal y como lo expresa KINOSHITA las negociaciones intercontinentales entre el MERCOSUR y la UNION EUROPEA, tienen por objetivo el establecimiento de una zona de libre comercio, que incluye todos los sectores, desde los tradicionales de bienes manufacturados, pasando por el sensible sector agrícola, hasta los nuevos temas como el sector de servicios y la propiedad intelectual. Albergando el tratado de libre comercio intercontinental, un fenómeno jurídico-económico internacional *sui generis*, y un modelo de integración en avanzada basado en la cooperación internacional reforzada.¹¹

A estos efectos es importante recordar que las relaciones entre el MERCOSUR y la UNION EUROPEA ya cumplen diez años, siendo que las bases para las citadas negociaciones intercontinentales están jurídicamente

¹¹ KINOSHITA, Fernando. **Mercosur y Unión Europea**: de la cooperación al libre comercio. Rio de Janeiro: Papel Virtual, 2001, p. 299-307.

materializadas en el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes del 15 de diciembre de 1995.

Este Acuerdo Marco Interregional de Cooperación, contempla en su artículo 9, la cooperación en materia de propiedad intelectual, como el cuarto tipo de cooperación en el ámbito comercial.¹² En tal sentido las partes manifiestan su intención de cooperar en las áreas de:

- a) protección de derechos de autor, derechos conexos, marcas;
- b) indicaciones geográficas y denominaciones de origen;
- c) dibujos y modelos industriales;
- d) patentes y esquema de topografía de circuitos integrados.

Esto, con la finalidad de fomentar las inversiones, la transferencia de tecnologías, los intercambios comerciales, así como prevenir las distorsiones; obligándose de conformidad con los compromisos internacionales asumidos en los ADPIC, de asegurar la efectiva protección de los referidos derechos y en la medida de lo posible acordar un reforzamiento en su protección.

En efecto, la UNION EUROPEA tiene profundo interés en una Zona de Libre Comercio con el MERCOSUR, conforme anotó la COMISION,¹³ puesto que el MERCOSUR representa un importante conjunto económico, siendo que la necesidad de desarrollar una relación más ambiciosa entre los dos bloques es una realidad en el sentido de que se tiene presente el lugar del MERCOSUR en el mundo y en el marco de las relaciones entre la UNION EUROPEA y América Latina.

Por un lado, se debe tener presente que las negociaciones intercontinentales formales han tenido comienzo en julio del 2001, aunque durante la I Cumbre Euro-Latinoamericana realizada en Río de Janeiro durante

12 KINOSHITA, Fernando; HENKES, Silvana Lúcia; AYLLÓN PINO, Bruno. Guía de fuentes bibliográficas y de recursos para la investigación en internet de las relaciones entre el Mercosur y la Unión Europea. Río de Janeiro: Papel Virtual, 2001, p. 287-317.

13 *Vid.* COMMISSION EUROPÉENNE Communication de la Commission au Conseil et au Parlement Européen: Union Européenne - Amérique Latine. Actualité et perspectives du renforcement du partenariat 1996-2000. Bruxelles, 23 de octubre de 1995, COM (95) 495 final.

los días 28 y 29 de junio de 1999, hayan sido puestas las bases para que las negociaciones con vistas al establecimiento de la Zona de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la UNION EUROPEA tuviesen inicio en noviembre de 1999, mediante una reunión realizada en Bruselas, Bélgica. En dicha ocasión se previó la definición de la estructura, metodología y calendario de las negociaciones pertinentes. Asimismo, cabe mencionar que hasta la fecha fueron realizadas ocho rondas de negociaciones intercontinentales que contempló todos los sectores en negociación y abarcó temas arancelarios y no arancelarios que por razones de espacio no pueden aquí ser tratados con la debida importancia y atención.¹⁴

Por otro lado, existen otras numerosas consideraciones que se deben tener en cuenta al adoptar el programa definitivo que lleve al establecimiento de la Zona de Libre Comercio. Deben ser analizadas dos materias básicas. La primera se refiere a la compatibilidad de las normas de la Organización Mundial de Comercio y la Zona de Libre Comercio UNION EUROPEA – MERCOSUR. La segunda se refiere al plan pragmático para la creación de dicha zona.

El principal pilar debe ser el sistema jurídico de la Organización Mundial de Comercio. El hecho de que todos los países involucrados en ambos bloques sean Partes Contratantes de la Organización Mundial de Comercio favorece una estructura adecuada para lograr la mayor liberación posible del comercio intercontinental. Además, de conformidad con el artículo XXIV, existen normas y mecanismos en el sistema multilateral que pueden ser incorporados en el proceso.

Entre otros ejemplos, las normas referentes al comercio de bienes que pueden representar un marco para avanzar en materia de subsidios y comercio de productos agrícolas, normas referentes a las barreras técnicas al comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, medidas relacionadas con la propiedad intelectual, como también el comercio de

14 KINOSHITA, Fernando. Um Balanço sobre as Negociações da Zona de Livre Comércio entre o Mercosul e a União Européia desde a perspectiva brasileira: 1999-2001 En: PIMENTEL, Luiz. Otávio. *Direito da Integração: Estudos em Homenagem a Werter R. Faria*. Curitiba, Juruá, 2001, p. 363-372; KINOSHITA, Fernando. As Negociações da ZLC entre o Mercosul e a União Européia: Desenvolvimentos recentes. En: Carta Internacional, São Paulo, V. 92, 2000, p.6-6.

servicios y las medidas de emergencia. El segundo pilar completa la liberalización del comercio recíproco englobando los productos agrícolas, las manufacturas y los servicios.

La propiedad intelectual como tema de negociación entre MERCOSUR y la UNION EUROPEA, debe ser analizado cuidadosamente, ya que, existe en la actualidad algunas circunstancias sensibles y de vital importancia, que pueden dentro del proceso de negociación de cualquier Tratado de Libre Comercio, influir negativamente en la conclusión del mismo.

En tal sentido, no debe olvidarse que la UNION EUROPEA mantiene un mecanismo supranacional, como metodología propia para estrechar lazos comerciales y unificar normas, a través de normas substantivas en determinadas materias, a lo cual no escapa la propiedad intelectual, donde el derecho comunitario posee un cúmulo de normas representativas en las siguientes áreas de protección de la propiedad intelectual, a saber:

- i) marca comunitaria;
- ii) procedimiento para marca comunitaria;
- iii) protección a las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia;
- iv) protección del software, derechos conexos, protección de bancos de datos;
- v) protección de patente farmacéutica, patente biotecnológica, circuitos integrados, transferencia de tecnología, entre otros.

De esta manera la UNION EUROPEA, evita distorsiones y mantiene un equilibrio en el trato legislativo sobre cuestiones que tienen repercusión en sus mercados.

Ahora bien, este sistema difiere de la modalidad adoptada por el MERCOSUR, en lo relativo a la armonización legislativa, aplicación directa y control sobre la actuación de los Estados en el sentido de que el MERCOSUR es una Organización Internacional de naturaleza intergubernamental basada en el Derecho Internacional Público.

Así, salvo excepciones, en el sistema adoptado por el MERCOSUR, solo es posible la armonización normativa, por ejemplo en materia de la propiedad intelectual, a través de una Convención o Ley Uniforme, esto es, una única norma en materia de propiedad intelectual, para todos los Estados Partes, pero, de aplicación e interpretación diferente, por cada uno de los Estados Partes, con todas las implicaciones y desventajas que ello conlleva.

A lo cual se suma otra problemática, lo referido al aspecto de incorporación de la Convención o Ley Uniforme, en los diferentes ordenamientos nacionales, tal y como lo deja sentado FARIAS, citado por SIMIONATO,¹⁵ lo cual no entraremos a analizar pues escapa del punto central en estudio.

En este mismo sentido SIMIONATO, sostiene que los métodos de armonización adoptados por los bloques económicos, tales como el MERCOSUR y la UNION EUROPEA, en razón de sus estructuras institucionales, son antagónicos e incompatibles, agregando que considera que la UNION EUROPEA, es mucho más avanzada en lo relativo a armonización de normas, lo cual le permite comportarse de manera ágil y satisfacer los intereses económicos del bloque, por lo que comporta para el MERCOSUR la inexorable necesidad de reformular su sistema de armonización normativa, por un proceso que contenga principios de supranacionalidad de carácter complementaria.¹⁶

En concordancia FARIAS, afirma que: “La integración económica exige la armonización progresiva de las legislaciones nacionales, el derecho armonizado, una interpretación uniforme, y ésta, una jurisdicción supranacional”.¹⁷

Otra circunstancia que debe ser estudiada y abordada, es la problemática del principio de la territorialidad en la protección de los derechos

15 SIMIONATO, Federico Augusto. Método de harmonização legislativa na União Européia e no Mercosul: uma análise comparativa. En: *Mercosul: Seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos estados-membros*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1997, p. 138. (Traducción libre).

16 *Op.cit.* p. 139-141.

17 FARIAS, Werter R. Método de harmonização aplicáveis no Mercosul e incorporação das normas correspondentes nas ordens jurídicas internas. En: *Mercosul: Seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos estados-membros*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 199, p. 153. (Traducción libre). *Op.cit.* p. 139-141.

de propiedad intelectual y las importaciones paralelas, circunstancias éstas, que han sido foco de problemas dentro de los procesos de integración, como consecuencia de los diferentes sistemas de protección mínimos en las diferentes áreas de protección en los Estados.

En tal sentido PRADO, citado por BARBOSA, sostiene que las normas de protección de la propiedad industrial son de las que necesitan una profunda armonización dentro de los procesos de integración, para crear las semejanzas necesarias que garanticen la efectiva protección.¹⁸

Agrega, que no resulta suficiente tener el mismo plazo de protección para las patentes o el mismo régimen de caducidad en los diferentes países, por lo que es necesario contar con los mismos requisitos legales de protección para que la protección sea igual, que se disponga de los mismos presupuestos para la concesión de la licencia obligatoria, que el proceso de registro sea uniforme, recalcando que la idea es adoptar un sistema que permita una actuación coherente en la protección de los derechos de propiedad industrial entre las partes y sus territorios y no simplemente la eliminación de algunos aspectos que en esta área generan conflicto en zonas de libre comercio o de mercado común.

Conclusiones

El establecimiento de una Zona de Libre Comercio Intercontinental con características económicas y políticas es un hecho manifestado tanto por la UNION EUROPEA como por el MERCOSUR en los diversos documentos que forman parte de las relaciones entre los dos modelos de integración regional. En particular, el Acuerdo Marco manifiesta esta intención a través de una etapa preparatoria consustancializada en los esfuerzos cooperativos y avanza hacia la superación de los obstáculos en la etapa de negociaciones actualmente en marcha.

Tal y como se ha dicho el tratamiento de la propiedad intelectual dentro de los procesos de integración, no genera nuevos problemas, más

¹⁸ BARBOSA, Claudio R. A proteção internacional de propriedade intelectual e aspectos incidentes no Mercosul. En: *Mercosul: Seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos estados-membros*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1997. p. 289. (Traducción libre).

se comporta como una pieza de importancia trascendental dentro de las negociaciones de acuerdos comerciales, sean éstos de naturaleza bilateral, multilaterales, regionales o intercontinentales.

En virtud de la importancia que ha ganado el tema de la propiedad intelectual dentro del mercado, ha logrado, que su tratamiento hoy por hoy esté armonizado con estándares mínimos de protección, en virtud de las Convenciones Internacionales que regulan las diferentes materias protegidas por los derechos de propiedad intelectual vigentes para la fecha.

Circunstancia ésta, que se evidencia en tratamiento simple, pero eficaz y contundente que se adopta en el Tratado de Libre Comercio entre México y la UNION EUROPEA, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual.

La problemática actual en materia de protección de propiedad intelectual y su relación con el comercio, dentro de los bloques económicos esta visualizada, determinada y superada al ser reconocida y tratada como un derecho comunitario, eliminando el principio de protección territorial que otorgan las legislaciones nacionales. Ejemplo de ello, la UNION EUROPEA cuenta con la Patente Europea, la Marca Comunitaria y oficinas comunitarias para la protección de esos derechos de propiedad industrial de los ciudadanos comunitarios; ejemplo que tímidamente fuera acogido por el bloque de la Comunidad Andina de Naciones, al adoptar en la última revisión del régimen común de propiedad industrial la Marca Comunitaria Andina.

El tratamiento de la propiedad intelectual en el marco de las negociaciones intercontinentales entre MERCOSUR y la UNION EUROPEA, entre otros temas de negociación, esta marcado por grandes y profundas contradicciones a las cuales ya se hizo referencia, acotadas incluso por autores brasileños conocedores en detalle de la realidad cultural, económico-jurídico y política del MERCOSUR y sus Estados Partes.

De esta manera, la propiedad intelectual es una materia sobre la que los negociadores intercontinentales del MERCOSUR deben hacer énfasis y analizar profundamente, para ponerse a tono con las exigencias y desafíos que encarna concretar una Zona de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la UNION EUROPEA, que representan dos sistemas de integración con

principios de constitución y funcionamiento diferentes, pero que pueden ser complementares, según el enfoque y la voluntad de ambos bloques.

En efecto, a través de la superación de las eventuales trabas, los dos bloques regionales darán al mundo una verdadera prueba de la validez de un regionalismo abierto, conforme a las reglas de un comercio internacional libre. En este sentido, dicha Zona de Libre Comercio plasma de manera real un verdadero marco del regionalismo abierto a escala de dos uniones aduaneras con amplitud intercontinental.

Referencias consultadas

BARBOSA, Claudio R. A proteção internacional de propriedade intelectual e aspectos incidentes no Mercosul. En: **Mercosul: Seus efeitos jurídicos, económicos e políticos nos estados-membros**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1997.

COMMISSION EUROPÉENNE. **Communication de la Commission au Conseil et au Parlement Européen: Union Européenne – Amérique Latine. Actualité et perspectives du renforcement du partenariat 1996-2000**. Bruxelles, 23 de octubre de 1995, COM (95) 495 final.

FARIAS, Werter R. Método de harmonização aplicáveis no Mercosul e incorporação das normas correspondentes nas ordens jurídicas internas. En: **Mercosul: Seus efeitos jurídicos, económicos e políticos nos estados-membros**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1997.

KINOSHITA, F. **Mercosur y Unión Europea: de la cooperación al libre comercio**. Rio de Janeiro: Papel Virtual, 2001.

KINOSHITA, F.; HENKES, S.L.; AYLLÓN PINO, B. **Guía de fuentes bibliográficas y de recursos para la investigación en internet de las relaciones entre el Mercosur y la Unión Europea**. Rio de Janeiro: Papel Virtual, 2001.

KINOSHITA, Fernando. Um Balanço sobre as Negociações da Zona de Livre Comércio entre o Mercosul e a União Européia desde a perspectiva brasileira: 1999-2001. En: PIMENTEL, Luiz. Otávio. **Direito da Integração: Estudos em Homenagem a Werter R. Faria**. Curitiba, Juruá, 2001, pp. 363-372.

KINOSHITA, Fernando. As Negociações da ZLC entre o Mercosul e a União Européia: Desenvolvimentos recentes. En: **Carta Internacional**, São Paulo, V. 92, 2000, pp.6-6.

MERCOSUR. Decisión N°. 8/95 del Consejo del Mercado Común.

MORRO, Maite Cecilia. A propriedade industrial no Mercosul. En: **Mercosul lições do período de transitoriedade**. São Paulo: Instituto Brasileiro de Direito Constitucional. 1998.

SALIS, Eli. El protocolo de marcas del MERCOSUR y el sistema de marcas argentino. En: **Temas de derecho industrial y de la competencia 3**: Derecho de marcas. Madrid: Ciudad Argentina, 1999.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE MEXICO. Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; la decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. **Diario Oficial**. México. Jun. 2000. Disponible en: <http://www.economia-snci.gob.mx/Tratados/pdfs/SRE2A.pdf>.

SIMIONATO, Federico Augusto. Método de harmonização legislativa na União Européia e no Mercosul: uma análise comparativa. En: **Mercosul**: Seus efeitos jurídicos, económicos e políticos nos estados-membros. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1997.